



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD:20001 31 03 002 2020 00127 00 Incidente de desacato iniciado en la acción de tutela promovida por **MIGUEL ÁNGEL BLANCO CORREDOR** contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** Derecho fundamental Debido proceso y seguridad social.

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente trámite incidental presentado por **MIGUEL ÁNGEL BLANCO CORREDOR**, en virtud del incumplimiento del fallo de tutela de 08 de abril de 2021

Lo anterior, de conformidad con las normas pertinentes del Decreto 2591 de 1.991.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE INCIDENTAL

El accionante MIGUEL ÁNGEL BLANCO CORREDOR informó a este Despacho el incumplimiento de la sentencia proferida el ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil- Familia-Laboral, dentro del trámite constitucional de la referencia que amparó su derecho fundamental, donde se resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), para en su lugar, CONCEDER la protección constitucional deprecada por MIGUEL ÁNGEL BLANCO CORREDOR, para sus derechos fundamentales al debido proceso a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que en un término de **tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, de no encontrarse activos los servicios médicos en beneficio del accionante**, proceda a la reactivación de los mismos, o, en caso de encontrarse actualmente activos, mantenga la activación, hasta tanto le sea realizada su Junta Médica Laboral de retiro. **Además, se ordenará adelantar los trámites que corresponda para emitir los conceptos médicos especializados que sean necesarios para la evaluación de su capacidad laboral, los que deberán ser practicados dentro del mes siguiente a su emisión**, y una vez obtenidos y aceptados los resultados de las órdenes de conceptos médicos, corresponderá a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional proceder a programar Junta Médico Laboral a nombre del accionante Miguel Ángel Blanco Corredor, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su programación” (NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

A la parte accionada se le requirió con el fin de que explicara las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela y proceda al cumplimiento del mismo en un término de cuarenta y ocho (48) horas.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con fundamento en el referido Decreto. Sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y consultable ante el superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes, quien decidirá si la revocará.

Se ha entendido que la disposición anterior, es una sanción que hace parte de los poderes disciplinarios del Juez, y que tiene como fundamento, lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Sanción, que corresponde aplicarla al Juez que dio la orden, precisión que hizo la Corte Constitucional en **sentencia C- 243 de 1.996**.

También se considera, que las sanciones por desacato no solo cobijan la inobservancia de alguna orden proferida dentro del trámite de la tutela, sino que también incluye el no acatar las órdenes impartidas en la misma sentencia favorable a las pretensiones del afectado.

En el asunto bajo estudio, se acusa al Director de DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL de no acatar la orden impartida en la referida decisión judicial. La entidad accionada manifiesta haber dado cumplimiento a la decisión judicial así:

Que frente al estado de afiliación del señor MIGUEL ÁNGEL BLANCO CORREDOR se encuentra activo para proceder a la realización de su Junta Médico Laboral y que es importante informar que la activación caduca en noventa (90) días y solo se encuentra activo para las valoraciones y requerimientos pertinentes a su junta médico laboral.

Así mismo informan que una vez verificado el Sistema Integrado de Medicina Laboral SIMIL, se evidencia que tiene ficha médica por lo que los galenos procedieron a emitir los conceptos médicos de conformidad a lo establecido en el fallo tutelar, los cuales se denominan CONCEPTO POR ORTOPEDIA, CONCEPTO POR OMALGIA BILATERAL, CONCEPTO DE LUMBAGO.

Por último manifiestan que el accionante MIGUEL ÁNGEL BLANCO CORREDOR cuenta con las autorizaciones de los conceptos arriba mencionados con el fin de que realice el trámite ante el Establecimiento de Sanidad Militar más cercano a su domicilio.

De las pruebas que fueron aportadas por la parte accionante se puede avizorar la solicitud de concepto médico por ORTOPEDIA y OMALGIA BILATERAL y aportan comunicación fechada 04 de junio de 2022 como respuesta al derecho de petición donde informan al accionante que fueron expedidas las autorizaciones referidas del cual aportan comprobante de haber sido puesta en conocimiento al accionante a través del correo electrónico que fue comunicado para el efecto.

Siendo así las cosas, y como quiera que se encuentra en cumplimiento por parte de la entidad accionada lo ordenado en el fallo de tutela de ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, debiendo el accionante hacer efectivas las autorizaciones, el despacho se abstendrá de admitir el incidente de desacato.

Sin más elucubraciones, esta agencia judicial, se abstendrá de admitir el incidente de desacato y, en consecuencia, se archivará el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de iniciar trámite incidental dentro del presente asunto por las razones expuestas. En consecuencia, archívese el presente asunto.

SEGUNDO. Notifíquese por el medio más expedito a las partes de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ .

Firmado Por:

German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 752789d47b2ec64423631ed647cae38293719055a9c770f7b15dcc543e0dab0d

Documento generado en 28/06/2022 03:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>